

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Libra esterlina (1)	166,79	167,63
1 Franco suizo	13,75	13,82
100 Francos belgas	117,05	118,23
1 Marco alemán	14,83	14,90
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florín holandés	16,41	16,49
1 Corona sueca	11,50	11,56
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	230,00	232,30
100 Escudos portugueses	207,47	208,51
1 Dirham	9,00	9,09
100 Cruceiros (2)	2,19	2,21
1 Peso mexicano	4,61	4,66
1 Peso colombiano	2,66	2,69
1 Peso uruguayo	0,48	0,49
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,20	0,21
100 Dracmas griegos	192,26	193,15

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland
 (2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceros, inclusive

Madrid, 14 de marzo de 1966.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 600/1966, de 17 de febrero, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar por gestión directa la realización, durante el año 1966, de las campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero y eximir de fianzas los contratos que se celebren con las agencias extranjeras adjudicatarias del servicio.

Las campañas de relaciones públicas y publicidad turística realizadas en países extranjeros tienen como primordial finalidad suscitar el interés y conocimiento de nuestra patria. La experiencia obtenida en años anteriores aconseja que estas campañas sean encomendadas a entidades especializadas que posean, junto a determinadas condiciones de competencia y dinamismo, una adecuada y compleja organización y un profundo conocimiento del medio en el cual han de llevar a cabo su cometido. Su elección viene condicionada: de una parte, en razón a su solvencia económica y moral, y de otra, por la necesidad de mantener la debida reserva tanto en la programación de la campaña misma como en la determinación de los medios, formas y plazos para su realización.

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren en estos contratos, se precisa una especial garantía que aconseja su selección por concurso directo como se ha venido haciendo en los últimos años, con autorización del Consejo de Ministros y al amparo de lo dispuesto en el número doce del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, hoy derogado.

Por otra parte, dada la peculiaridad de estos contratos, cuya ejecución depende de múltiples circunstancias de oportunidad que pueden surgir a lo largo de la campaña, siendo posible introducir variaciones en los medios y plazos convenidos y teniendo en cuenta la costumbre reconocida internacionalmente de eximirles de fianzas y de pago por servicio realizado, parece aconsejable también no exigir fianzas que dificulten su concurso.

En consecuencia, prevista la realización dentro del presente año de campañas de esta naturaleza en Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Alemania, Austria, Suiza, Bélgica, Holanda, Países Escandinavos, Francia, Hispanoamérica y otros países en los que existe un marcado potencial turístico, es aconsejable autorizar al Ministerio de Información y Turismo para que contrate directamente la ejecución de tales campañas en aplicación análoga de lo establecido en los números uno y seis del artículo treinta y siete, uno y tres del artículo sesenta y nueve y uno cinco del artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Con-

tratos del Estado, y declarar exentos de fianza estos contratos, con concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento veinticuatro del citado texto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes favorables de la Intervención Delegada y de la Asesoría Jurídica del Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente, con excepción de las formalidades de subasta o concurso, la realización, durante el año mil novecientos sesenta y seis, de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero.

Artículo segundo.—Se declaran exentos de constitución de fianzas los contratos que en virtud de tal autorización se celebren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.

MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 601/1966, de 3 de marzo, por el que se crean seis becas de Arquitectos Urbanistas para el año 1966.

En el año mil novecientos cincuenta y ocho, por Decreto de veintiuno de febrero, fueron creadas por primera vez seis becas de Arquitectos Urbanistas en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) para fomentar la vocación profesional de los Arquitectos en la especialidad de urbanismo y completar su formación en este aspecto, y al propio tiempo incorporar a las jóvenes promociones a la inquietud por los problemas urbanísticos nacionales.

La subsistencia de los motivos de creación de dichas becas y los satisfactorios resultados de esa primera experiencia justificaron la creación de dichas becas por Decretos de diversas fechas en los años siguientes y asimismo justifican la convocatoria para el presente año. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) seis becas para Arquitectos, con una duración improrrogable de diez meses y treinta mil pesetas de dotación, que se abonarán por mensualidades vencidas, de tres mil pesetas cada una, debiendo proveerse en mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Durante el periodo de las becas, los beneficiarios de las mismas deberán desarrollar el programa de trabajos que les señale la Dirección General de Urbanismo, con la obligación de asistencia que se les fije.

Artículo tercero.—Podrán solicitar dichas becas los Arquitectos que hayan terminado la carrera en los doce meses anteriores a la convocatoria, acompañando la solicitud con la relación de méritos académicos y profesionales que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Las becas se adjudicarán por concurso, que fallará la Dirección General de Urbanismo, asistida por Arquitecto de la Dirección General y Profesores de la Escuela de Arquitectura, a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, complementada, si se estima necesario, con pruebas de aptitud urbanística.

Artículo quinto.—Los becarios seleccionados deberán incorporarse en la Dirección General de Urbanismo a los cinco días de comunicarles la adjudicación de las becas.

Artículo sexto.—El importe de estas becas será satisfecho con cargo al crédito figurado en la Sección veinticinco, Ministerio de la Vivienda; capítulo ochocientos, artículo ochocientos diez, numeración quinientos cinco mil ciento veintidós de la vigente Ley de Presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.
 JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA